



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 028/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 028/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso

en contra de la respuesta otorgada el día 20 veinte del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve presentada el día 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por



recibida el día 30 treinta del mismo mes y año, en razón de la hora de su presentación, la cual fue las 18:14, dieciocho horas con catorce minutos del primero de los días mencionados, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. - - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso , solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, la cual se tuvo por recibida el día 30 treinta del mismo mes y año, en razón de la hora en que se presentó la cual fue las 18:14 dieciocho horas con catorce minutos del primero de los días ya mencionados, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer: - - - - -

SEGUNDO.- El día 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve la unidad de acceso a la información del sujeto obligado le obsequió la respuesta al ahora recurrente a su petición de información ya descrita en el resultando que antecede, tal y como se acredita con la información emitida por el sistema Infomex Guanajuato en

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

el módulo de seguimiento a solicitudes relativa a la solicitud con número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve y de donde se desprende que en fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud con folio ya mencionada la siguiente información; "...Documenta la respuesta de negativa por ser información inexistente." , respuesta obsequiada al ahora recurrente que será transcrita por economía procesal y para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Con fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio RROOOO2509 erre, erre, cero, cero, cero, cero, dos, cinco, cero, nueve, el cual se tuvo por interpuesto en la misma fecha, a razón de que tal y como se desprende del acuse emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado a las 9:29 nueve horas con veintinueve minutos del mismo día, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, señalando como acto recurrido la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el



capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 26 veintiséis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **028/09-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/276/2009 de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN153344884MX, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato en fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos, a la cuenta de correo electrónico señalada por el mismo para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 25 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente relativo al término para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, posteriores a la notificación que le fuera



ACTUACIONES

hecha del auto admisorio del medio impugnativo, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 3 tres del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día 11 once del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- En fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora, mediante secretario de acuerdos acordó la admisión en tiempo y forma del informe justificado rendido por el sujeto obligado, informe de fecha 9 nueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y presentado ante éste resolutor el día 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto en función del término que para la interposición de dicho informe fue precisado en el resultando que antecede. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Teniendo ésta autoridad las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente , tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, concatenadas éstas documentales con el texto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan

ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutiva derivado de dicha petición de información, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio RR00002509, erre, erre, cero, cero, cero, cero, dos, cinco, cero, nueve, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información bajo el folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, por lo que existe identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. - - - -

TERCERO.- La ciudadana Diana Laura Martínez Naranjo acredita la personalidad con la que se ostenta al rendir su informe justificado, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, con el nombramiento original suscrito a su favor por el ciudadano Antonio Ramírez Vallejo, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, documental que coincide en todas sus partes con el documento que obra registrado en la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor y que contiene el

ACTUACIONES

realizando también el análisis de oficio, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

nombramiento ya mencionado, por lo que hace valor probatorio pleno en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, siendo suficiente para reconocerle tal carácter a quien comparece como representante del sujeto obligado en la presente instancia. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la

emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los municipios de
Guanajuato: -----

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas

para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que a la letra establece:” **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de

Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“...Monto de las liquidaciones del personal de confianza del ex – presidente municipal ing. Jorge Ignacio luna becerra...”



Documental privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, respondió según se desprende del módulo de seguimiento a solicitudes del sistema Infomex Guanajuato en fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado en fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo siguiente: -----

“...Con fundamento en los artículos 6° segundo párrafo, 36, 37 fracción III, 40 primer párrafo y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que no es posible entregar la Información solicitada pues no existe en los archivos del sujeto obligado a quien lo pidió, por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



tanto se niega la entrega de la información por ser información INEXISTENTE. Si usted no está de acuerdo con la negativa, puede interponer recurso de inconformidad, vía Internet o por escrito, ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”

Respuesta otorgada a través del sistema Infomex Guanajuato, documental que hace valor probatorio pleno ya que fue emitida la respuesta por una autoridad en funciones utilizando éste medio electrónico ó informático de comunicación, anexada al informe justificado rendido por el sujeto obligado y glosada al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental la respuesta concreta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente por su solicitud de información con número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

ACTUACIONES



3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por recibido en la misma fecha, en razón de la hora de su presentación, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio RR00002509 erre, erre, cero, cero, cero, cero, dos, cinco, cero, nueve, manifestó los siguientes agravios: -----

“...A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX EL 29 DE OCTUBRE PRESENTE LA SIGUIENTE SOLICITUD: MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DEL EX – PRESIDENTE MUNICIPAL ING. JORGEME NIEGAN LA INFORMACIÓN...”

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el 124 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le fueron ocasionados por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

la respuesta obsequiada por el sujeto obligado y que es el acto que se recurre en la presente instancia. -----

4.- El informe justificado mediante el cual el sujeto obligado pretende desvirtuar los agravios que se derivan del medio impugnativo planteado por el ahora quejoso y justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre, informe justificado que entre otras cosas refiere lo siguiente: -----

“(...)

1.- El día 29 de Octubre del presente, recibí solicitud vía infomex con numero de folio 55509 siendo las 18:14 hrs, a nombre del C. Rogelio Sánchez, la cual consistía en proporcionar el monto de las liquidaciones del personal de confianza del ex presidente municipal Ing. Jorge Ignacio Luna Becerra.

2.- Dicha solicitud en el aparatado (sic) de filtros para contestarla por vía INFOMEX, en el apartado donde dice: MOSTRAR DETALLES, en la pestaña donde señala OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN: pide específicamente información de: Alfredo Barrón, Diana Martínez, Fidel Ramírez.

3.- De acuerdo a los registros de la Dirección de Relaciones Laborales, dependencia a la cual solicite en tiempo y forma dicha información, me responde que NO EXISTE INFORMACIÓN AL RESPECTO, (anexando constancia de dicha dependencia), y a la cual fue referida con el oficio No. DGHR/1161/2009.

4.- De esa misma manera se le contesto al C. Rogelio Sánchez (Anexo respuesta vía INFOMEX) el día 20 de Noviembre del presente. Cabe mencionar que dicha solicitud de (sic) atendió y se respondió en tiempo y forma de acuerdo con el art. 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Municipios del Edo. De Guanajuato, en la cual se especifica que se



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

deberá contestar dentro de un periodo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción.

Por las razones antes expuestas, pongo a su conocimiento que el C. Rogelio Sánchez, tuvo la contestación en concreto de sus preguntas que por dicha solicitud vía INFOMEX solicitó, de ésta hago referencia a usted que al solicitante se le contesto de manera veraz lo que se hace constar con la información proporcionada por la Dirección de Relaciones Laborales, ya que dicha información correspondía a dicha área, y por tal motivo no es referible a que al Ciudadano se le esté negando dicha información.

Ante tal circunstancia solicito se sobresea el procedimiento, ya que se dio por contestada la misma.

(...)"

Documento público que hace valor probatorio pleno, con el que pretende desvirtuar los agravios planteados el sujeto obligado, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona

S

Es de señalar a las partes, que para efectos de la



32

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho

cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, emitir...”

N



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de todas y cada una de las constancias que obran glosadas al sumario del presente expediente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

OCTAVO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, información relativa a: - - - - -

a).- "MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DEL EX – PRESIDENTE MUNICIPAL ING. JORGE IGNACIO LUNA BECERA", refiriendo ésta información el ahora quejoso a las personas de nombres; "ALFREDO BARRÓN", "DIANA MARTÍNEZ" y "FIDEL RAMÍREZ" tal y como se acredita con el anexo aportado por el sujeto obligado a su informe justificado, consistente en documento impreso del módulo Infomex, Guanajuato, relativo a la solicitud de información con número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve; quedando con esto como hecho probado la solicitud específica y concreta de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, en los términos de lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia: - - - - -

Obsequiando el sujeto obligado a la solicitud de información ya precisada en el inciso que antecede, la siguiente respuesta: - - - - -



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

b).- "...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUES NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO A QUIEN LO PIDIÓ, POR TANTO SE NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE...". -----

Respuesta otorgada por el sujeto obligado en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 37 treinta y siete, fracción III tercera y 42 cuarenta y dos de la ley de la materia. -----

Manifestando como agravios el ahora quejoso que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente; -----

C) "...PRESENTÉ LA SIGUIENTE SOLICITUD: MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DEL EX – PRESIDENTE MUNICIPAL ING. JORGEME (SIC) NIEGAN LA INFORMACIÓN...". -----

Agravios hechos valer a través del medio impugnativo planteado en la presente instancia, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

Manifestando el sujeto obligado en su informe justificado para desvirtuar los agravios ya precisados en el inciso que antecede, entre otras cosas, lo siguiente: - -

d).- "...2.- DICHA SOLICITUD EN EL APARTADO DE FILTROS PARA CONTESTARLA POR VÍA INFOMEX, EN EL APARTADO DONDE DICE: MOSTRAR DETALLES, EN LA PESTAÑA DONDE SEÑALA OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN: PIDE ESPECÍFICAMENTE INFORMACIÓN DE: ALFREDO BARRÓN, DIANA MARTÍNEZ, FIDEL RAMIREZ. 3.- DE ACUERDO A LOS REGISTROS DE LA DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES, DEPENDENCIA A LA CUAL SOLICITE EN TIEMPO Y FORMA DICHA INFORMACIÓN, ME RESPONDE QUE NO EXISTE INFORMACIÓN AL RESPECTO, (ANEXANDO CONSTANCIA DE DICHA DEPENDENCIA), Y A LA CUAL FUE REFERIDA CON EL OFICIO NO. DGHR/1161/2009. 4.- DE ESA MISMA MANERA SE LE CONTESTO AL C. ROGELIO SANCHEZ (ANEXO RESPUESTA VÍA INFOMEX) EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE. CABE MENCIONAR QUE DICHA SOLICITUD DE (SIC) ATENDIO Y SE RESPONDIO EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO CON EL ART. 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS MUNICIPIOS DEL EDO. DE GUANAJUATO..." -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Anexando el sujeto obligado a su informe justificado, las constancias relativas a oficio dirigido por su unidad de enlace, Dirección General de Recursos Humanos, con número de referencia DGRH/1161/2009 y en donde se hace referencia a la información peticionada por el ahora quejoso, copia del acuse de recibo emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con el número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, documentos impresos del sistema Infomex Guanajuato, relativos al seguimiento de la solicitud de información de folio ya mencionado líneas arriba, de donde se desprende entre otra información, la relativa a; descripción de la solicitud de información, otros datos para facilitar su localización, negativa por ser información inexistente y descripción de la respuesta Terminal. -----

Informe justificado rendido en tiempo y forma en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, anexando al mismo las constancias relativas. -----

NOVENO.- Por lo señalado en el considerando que antecede y continuando con el análisis y la confronta de datos aportados por las partes, glosados al expediente en que se actúa, para éste resolutor resultan infundados e inoperantes los agravios manifestados por el ahora quejoso en su instrumento impugnativo por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

a).- Señala el artículo 39 treinta y nueve, fracción II de la ley de la materia que la solicitud de información deberá contener la “descripción clara y precisa de la información solicitada”, así entonces, tal y como se acredita con la constancia anexada por el sujeto obligado a su informe justificado relativa a documento impreso del sistema Infomex Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso, bajo el folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, resulta un hecho probado que la información peticionada por el ahora quejoso en los términos del dispositivo legal ya mencionado de la ley de la materia, lo fue en relación a las personas de nombres; “ Alfredo Barrón, Diana Martínez y Fidel Ramírez”, ya que así lo precisó el ahora quejoso en dicha solicitud de información, tal y como se desprende del espacio correspondiente a “otros datos para facilitar su localización” dentro del módulo Infomex Guanajuato, ya que si bien es cierto en el espacio correspondiente a la descripción de la información, refirió el ahora quejoso, solicitar “monto de las liquidaciones del personal de confianza del ex – presidente municipal ing. Jorge Ignacio luna becerra”, no menos cierto resulta que el mismo peticionario de la información, refirió la información peticionada a las personas de nombres ya precisado líneas arriba, lo que se acredita con la constancia agregada al informe justificado por el sujeto obligado ya descrita en el presente inciso, la cual hace prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la materia; -----

b).- Tal y como lo acredita el sujeto obligado en su informe justificado y en específico con la constancia anexada al mismo, consistente en el oficio DGRH/1161/2009, emitido por la unidad de enlace del sujeto obligado, refiere expresamente dicho oficio, en relación a la información peticionada lo siguiente; "... ADEMÁS LE INFORMO QUE NO FUERON LIQUIDADAS LAS SIGUIENTES PERSONAS, RAMÍREZ BELMAN JOSÉ FIDEL, DIANA LAURA MARTÍNEZ NARANJO, NI BARRÓN VENEGAS ALFREDO...", resultando un hecho probado con ésta documental, la cual es pública y hace prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79, setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que la información peticionada por el ahora quejoso tiene de "facto", el carácter de INEXISTENTE, ya que la unidad de enlace del sujeto obligado así lo confirma en el oficio ya mencionado líneas arriba, al referir que dichas personas "no fueron liquidados", lo que implica que con respecto a la información peticionada por

el ahora quejoso, en la fecha en que hizo su solicitud primigenia de información y en la fecha en que se le obsequió la respuesta correspondiente, declarando la inexistencia de la información, no había sido generado algún documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado ó procesado en posesión del sujeto obligado que implicara la existencia de la información petitionada por el ahora quejoso y por ende tuviera el carácter de información pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, es materialmente y jurídicamente imposible que el sujeto obligado entregue una información que no ha sido generada, es decir, si la información petitionada se refiere a los montos de las liquidaciones del personal de confianza del ex-presidente municipal y dichas liquidaciones las refiere el ahora quejoso a las personas de nombres Alfredo Barrón, Diana Martínez y Fidel Ramírez y dichas personas en la fecha en que se petitionó la información y se obsequió la respuesta a la misma, no han sido liquidadas por la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato y así lo confirma la unidad de enlace del sujeto obligado esto deriva la inexistencia del documento, registro, archivo, dato, recopilado, procesado o en posesión de las unidades de enlace del sujeto obligado, que contenga la información petitionada por el ahora quejoso, resultando fundada y apegada a Derecho la respuesta obsequiada por el sujeto obligado Unidad de Acceso a la Información Pública del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

nueve de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, presentada en fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO, consistente en la respuesta obsequiada el día 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 55509 cincuenta y cinco mil quinientos nueve, realizada por el ahora quejoso

el día 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato, objeto del presente Recurso de Inconformidad; con fundamento en lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez-Martínez. **DOY FE.** -----


